

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **141**

Fecha Estado: 14/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180088500	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	ALBA LIBIA OROZCO DAVILA	Auto que decreta terminado el proceso Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	13/10/2022		
05615400300220190086800	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	IGNACIO MARIN OROZCO	Auto que decreta terminado el proceso Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	13/10/2022		
05615400300220190091800	Ejecutivo Singular	COMFAMA	LUZ MAGNOLIA VARELA HENAO	Auto que decreta terminado el proceso Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	13/10/2022		
05615400300220190116400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	PORFIRIO DE JESUS CHAVARRIA GONZALEZ	Auto que decreta terminado el proceso Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	13/10/2022		
05615400300220200070500	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	WILMAN OSORIO MARIN	Auto que decreta terminado el proceso Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	13/10/2022		
05615400300220210038600	Otros	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	JUAN DAVID GALLEGO	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	13/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210045200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	MARY LUZ RIOS TABARES	Auto resuelve retiro demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	13/10/2022		
05615400300220220007900	Otros	ALICIA ROSA LOPEZ RAMIREZ	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	13/10/2022		
05615400300220220012800	Verbal	HERNANY ARROYAVE GUZMAN	DR. KOUFEN PETER THOMAS O PETER THOMAS KOUFEN	Auto que admite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	13/10/2022		
05615400300220220013000	Ejecutivo Singular	GLADYS OMAIRA BOTERO RAMIREZ	BIBIANA DEL SOCORRO JARAMILLO MARIN	Auto que inadmite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	13/10/2022		
05615400300220220017100	Sucesion	OSCAR DE JESUS GONZALEZ LOPEZ	FRANCISCO NICOLAS CARDONA CARDONA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	13/10/2022		
05615400300220220029900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN FERNANDO CADAVID ALVAREZ	Auto ordena oficiar Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	13/10/2022		
05615400300220220031400	Ejecutivo Singular	ESCANOGRAFIA NEUROLOGICA S.A.	NEUMOVIDA A TODO PULMON S.A.S.	Auto que inadmite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	13/10/2022		
05615400300220220034100	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	DEYSY ELENA ESCOBAR VALENCIA	Auto ordena oficiar Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	13/10/2022		
05615400300220220035100	Ejecutivo Singular	DAIRO DE JESUS FRANCO VALENCIA	JOSE LEONEL MEJIA GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago	13/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220035700	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA MAYOR S.A.S.	JOHN ALEJANDRO GIL VASQUEZ	Auto que libra mandamiento de pago	13/10/2022		
05615400300220220035700	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA MAYOR S.A.S.	JOHN ALEJANDRO GIL VASQUEZ	Auto resuelve solicitud	13/10/2022		
05615400300220220037600	Deslinde y Amojonamiento	DIANA PATRICIA SANCHEZ GOMEZ	YUDI ELENA HENAO CEBALLOS	Auto que inadmite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	13/10/2022		
05615400300220220042800	Verbal Sumario	DORA AMANDA DUQUE SUAREZ	CONDominio SAN NICOLAS DE LLANOGRANDE	Auto que admite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	13/10/2022		
05615400300220220043500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YEISON FABIAN FRANCO GIL	Auto que inadmite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	13/10/2022		
05615400300220220082700	Tutelas	JOAQUIN EMILIO MIRANDA OSPINA	LA CAM - SERVICIOS PUBLICOS	Sentencia CONCEDE	13/10/2022	1	
05615400300220220087400	Tutelas	REINALDO OSORIO VARGAS	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto admite demanda ADMITE	13/10/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO

Procede el despacho a resolver ACCIÓN DE TUTELA impetrada por el señor JOAQUIN EMILIO MIRANDA OSPINA contra LA CAM, SERVICIOS PÚBLICOS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y al agua potable.

ANTECEDENTES

Asevera que reside en el Municipio de Rionegro, en la vereda El Carmín, finca 160, donde ha estado durante un año, que el terreno donde construyó fue dado por herencia, en su momento su abuela le había brindado el agua mientras se regulaba de manera legal la instalación de los servicios.

Que, al iniciar la sucesión de su abuelo, se presentaron conflictos de intereses que han tenido como resultado desconectarlo de los servicios de agua.

Que inició todas las acciones pertinentes con la finalidad de tener de nuevo el restablecimiento del derecho al agua, por lo que ha intentado iniciar las gestiones con la empresa LA CAM, pero no ha sido posible, ya que le manifiestan el deber de cumplir con unos requisitos, entre ellos, certificado de libertad y tradición, autorización autenticada cuando sea diferente propietario y certificado de pozo séptico.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la vida y al agua potable y, en consecuencia, se ordene a la empresa LA CAM, que de manera inmediata realice todas las acciones tendientes a la reconexión de los servicios públicos de su domicilio.

TRÁMITE PROCESAL

La tutela fue admitida en auto del 30 de septiembre de 2022, notificado a las partes a través de sus respectivos correos electrónicos, con el fin de que rindieran un informe detallado sobre los hechos que motivaron la acción.

La CAM, SERVICIOS PÚBLICOS- CAM ACUEDUCTO, en el término concedido no presentó escrito alguno, lo que hace presumir como ciertos los hechos de esta acción.

El despacho, al advertir la necesidad vinculó a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, quien en el término concedido expuso:

Respecto de los hechos señalados por el accionante en libelo de su demanda, informa que los mismos no les consta, por cuanto consultado el sistema de gestión documental y analizado el texto de la tutela, no se encontró documento alguno donde se observe que esta Superintendencia tenga conocimiento de la reclamación reportada por el accionante, aunado no aporta documento alguno que permita inferir que ha presentado petición queja o recurso de la Superintendencia.

Por lo anterior, solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia:

El Despacho es el competente para conocer de la presente acción, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

Legitimación en la causa:

El señor JOAQUIN EMILIA MIRANDA OSPINA, está legitimado por activa, por ser el titular de los derechos invocados.

La EMPRESA LA CAM, está legitimada por pasiva, por ser la entidad prestadora del servicio de acueducto requerido.

Premisas jurídicas:

De acuerdo con el pensamiento del Legislador plasmado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela ha sido instituida en favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales hayan sido quebrantados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de un particular, pero en los casos específicamente determinados por la Ley.

En desarrollo del artículo citado, fueron expedidos los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en los cuales fueron señaladas las pautas a seguir por el juez a la hora de efectivizar el reconocimiento a los derechos fundamentales ciudadanos cuando avizore su inminente violación o amenaza.

En este sentido, la acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal complementario y específico, que se activa solamente cuando se vulnera o amenaza un derecho constitucional fundamental con la actuación de cualquier autoridad pública o de un particular, y que a ella puede acudir el individuo sólo cuando no existan otros medios de defensa, porque no es un mecanismo alternativo, sustituto o paralelo de los procesos jurisdiccionales ordinarios, es decir, la acción de tutela no es la herramienta idónea para invadir competencias de otras jurisdicciones, como tampoco opera para brindar protección a derechos diferentes a los fundamentales.

Previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo constitucional.

Dijo la Corte en sentencia 1104 de 2005:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado la existencia de un derecho al agua que tiene carácter de derecho fundamental cuando el líquido está destinado para el uso de las personas, en cuanto contribuye a la vida, la salud y la salubridad pública. Por el contrario, esta Corporación ha indicado que no se trata de un derecho fundamental cuando el agua se destina a otro tipo de necesidades, tales como la explotación agropecuaria o a terrenos deshabitados.

El servicio público de acueducto tiene como finalidad la satisfacción de necesidades vitales de las personas, lo que exige, naturalmente, el suministro de agua apta para el consumo humano pues no podrá considerarse que el servicio se presta con el mero transporte del líquido, sin aplicarle ningún tipo de tratamiento cuando no reúne las condiciones físicas, químicas y bacteriológicas mínimas exigidas para su uso, sin que ponga en riesgo la salud y la vida de sus consumidores. Ahora bien, la dignidad humana, concepto normativo de carácter fundamental, se relaciona estrechamente con la garantía de las condiciones materiales de existencia y dentro de éste garantía se debe incluir, sin duda alguna, la prestación de los servicios públicos esenciales y, entre ellos, el de acueducto. Así pues, la falta de prestación de este servicio también está llamada a construir una posible violación del derecho que tienen todas las personas a vivir una vida digna. Se concluye entonces que el servicio público domiciliario de acueducto puede ser objeto de protección judicial a través de la acción de tutela.

4. Estudio del Caso Concreto.

4.1 La demanda de tutela presentada por el señor Jaime Castro López tiene por objeto la protección de su derecho fundamental a la vida digna y se origina en la negativa por parte de las Empresas Municipales de Medellín a conectar la vivienda del actor al servicio público de acueducto, conexión reclamada por éste último en varias oportunidades. La entidad demandada alega que le es imposible satisfacer la pretensión del actor, por cuanto no dispone de redes instaladas para poder llevar el servicio al inmueble que habitan el demandante y su familia. De igual manera EEPPM señala que no tiene obligación legal de acceder a lo pedido en repetidas ocasiones por el señor Castro. Éste manifiesta su inconformidad por el hecho de que sus vecinos, distantes 4 y 10 m de la ubicación de su residencia, si disponen de conexión a la red de acueducto. Indica que en el momento satisface su necesidad gracias a la ayuda de un vecino, pero que desea "legalizar" su situación frente a la demanda y obtener una conexión propia.

4.2 Esta sala debe señalar que se vislumbra una situación de irregularidad que puede hacer procedente el amparo reclamado por el actor. Ello porque tal y como quedó dicho en otro pasaje de esta sentencia- la prestación de los servicios públicos, en general, y del de acueducto, en particular, se encuentran estrechamente relacionados con el concepto de vida digna y, por ende, pueden ser objeto de amparo cuando vulneran tal derecho.

Y es que en este sentido la Sala observa que más que falta de adecuación en la prestación del servicio, la precariedad de éste en el caso del señor Castro López para por una situación en la que, como él mismo lo manifiesta con claridad, desea hacer el tránsito a la "legalidad" en relación con el suministro del vital líquido. Ello estableciendo una relación directa con la empresa demandada, encargándose él mismo de la relación que se origina con ocasión de la prestación del servicio y, lo que en el fondo de todo este asunto ve la Sala, siendo el, como usuario, sujeto de los derechos y obligaciones que se derivan de la aplicación de la Ley 142 de 1994 y de los contratos de condiciones uniformes. Es pues necesario señalar, en el presente caso, la importancia de tal aspecto, ya que, aunque no se encuentre probado en el expediente que la conexión hecha a través del vecino haya ido en desmedro de la salud del demandante o de uno de los residentes en su hogar, la negativa de la entidad demandada si ha significado para el actor que éste se encuentre en una situación marginal y claramente desventajosa frente a la EEPPM, sin posibilidad alguna de hacer valer sus derechos y sin un cause regular para cumplir con sus obligaciones. Tales marginalidad y desventaja, y la perpetuación de dicha situación, derivada de la negativa de la entidad demandada a efectuar la instalación que requiere el señor Castro, ve con claridad la Sala, han obligado a éste en una situación contraria a la dignidad.

A lo largo de la jurisprudencia de la Corte en relación con la "dignidad humana", ésta Corporación ha identificado tres esferas propias en las que hay lugar a su protección: Primero, la dignidad entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). Segundo, la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y, por último, la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

De acuerdo con ello, la Sala ve que la conducta de la empresa demandada, pese a que se soporta en unas disposiciones normativas que en todo caso son de inferior rango

jerárquico a la Constitución, toca y afecta por lo menos los tres aspectos arriba señalados. En relación con el primero y el segundo de ellos, la EEPPM está negando al actor la posibilidad de establecer un plan vital, de vivir como quiera, en particular en lo que refiere al servicio de acueducto, obligándolo a perpetuar la incómoda situación. Ahora, en cuanto a la última manifestación de la "vida digna" (vivir sin humillaciones) esta sentencia ya ha sido prolija en explicaciones en relación con el mal que se le causa al señor Castro al obligarlo al asumir una situación de marginalidad e ilegalidad."

Premisas fácticas:

El señor JOAQUIN EMILIO MIRANDA OSPINA solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la vida y al agua potable y, en consecuencia, se ordene a la empresa LA CAM, que de manera inmediata realice todas las acciones tendientes a la reconexión de los servicios públicos de su domicilio.

Asevera que reside en el Municipio de Rionegro, en la vereda El Carmín, finca 160, donde ha estado durante un año, que el terreno donde construyó fue dado por herencia, en su momento su abuela le había brindado el agua mientras se regulaba de manera legal la instalación de los servicios. Que, al iniciar la sucesión de su abuelo, se presentaron conflictos de intereses que han tenido como resultado desconectarlo de los servicios de agua.

Que inició todas las acciones pertinentes con la finalidad de tener de nuevo el restablecimiento del derecho al agua, por lo que ha intentado iniciar las gestiones con la empresa LA CAM, pero no ha sido posible, ya que le manifiestan el deber de cumplir con unos requisitos, entre ellos, certificado de libertad y tradición, autorización autenticada cuando sea diferente propietario y certificado de pozo séptico, documentos que podrá tener en su totalidad cuando termine el proceso de sucesión.

La CAM, SERVICIOS PÚBLICOS- CAM ACUEDUCTO, en el término concedido no presentó escrito alguno, lo que hace presumir como ciertos los hechos de esta acción.

Por su parte la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en el término concedido expuso que no le constan las afirmaciones del accionante y que en su sistema de información no consta reclamación, petición, queja o recurso que hubiere presentado.

Como la accionada no contestó la demanda, es aplicable la presunción de veracidad de lo afirmado en la tutela, por lo que se ordenará a la CAM SERVICIOS PÚBLICOS, indicar al señor JOAQUIN EMILIO MIRANDA OSPINA una alternativa para acceder al servicio público mientras se define el proceso sucesorio y una vez el accionante llene los requisitos y pague las expensas que le correspondan por la conexión, proceda a su instalación, sin dilaciones administrativas injustificadas que generen la falta de satisfacción del derecho al servicio de agua potable que le asiste.

Así mismo, se conminará al accionante a que, en el mismo término, suministre los documentos que le sean solicitados por la CAM, pague la cuota relacionada con la conexión y acometida conforme a la tarifa legal establecida por la EMPRESA LA CAM., y cumpla con las obligaciones derivadas del contrato de suministro de agua.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional,

RESUELVE

Primero: Tutelar los derechos del señor JOAQUIN EMILIO MIRANDA OSPINA, vulnerados por la EMPRESA LA CAM, por las razones expuestas precedentemente.

Segundo: Ordenar a la CAM, SERVICIOS PÚBLICOS, que a través de su representante legal, o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, indique al señor JOAQUIN EMILIO MIRANDA OSPINA una alternativa para acceder al servicio público mientras se define el proceso sucesorio y una vez el accionante llene los requisitos y pague las expensas que le correspondan por la conexión, proceda a su instalación, sin dilaciones administrativas injustificadas que generen la falta de satisfacción del derecho al servicio de agua potable que le asiste.

Tercero: Conminar al accionante a que, en el mismo término, suministre los documentos que le sean solicitados por la CAM, pague la cuota relacionada con la conexión y acometida conforme a la tarifa legal establecida por la EMPRESA LA CAM., y cumpla con las obligaciones derivadas del contrato de suministro de agua.

Cuarto: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, la cual podrá ser impugnada en los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Quinto: En caso de que esta decisión no sea impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto: Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5529672a0bf56d37575967e93fa1132682d6e4491dbb33b8934686a3ecf97471

Documento generado en 13/10/2022 10:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar embargo de la 1/5 parte del excedente de los salarios, prestaciones sociales, comisiones, bonificaciones, honorarios y demás emolumentos que devengue el señor JOSE LEONEL MEJIA GARCIA C.C 15.427.557 como empleado, contratista o dependiente de la empresa de servicios públicos UNE.

Segundo: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0104184b097e943e7aa306762aa77a96f5b0e75cecc2b2e280712446f17f9be**

Documento generado en 13/10/2022 02:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 391 y siguientes del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda promovida por DORA AMANDA DUQUE SUAREZ en contra del CONDOMINIO SAN NICOLAS DE LLANOGRANDE -PH.

Segundo. Imprimirle el trámite del procedimiento verbal sumario de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. Correr traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que procedan a contestar la demanda o proponer excepciones previas si es el caso, mediante recurso de reposición al presente auto admisorio.

Cuarto. Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al Dr. GIOVANNY RENE DUARTE MURILLO, identificado con T.P. 325.203 del C. S de la judicatura y C.C. 1.090.385.923 en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Noveno: Link de acceso al expediente [05615400300220220042800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220042800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54f359c454d5964b3a97104323d710b74fe446a52c8a1849ad6387d157df35e**

Documento generado en 13/10/2022 02:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación 056154003002- 2019-00868-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA. Trece (13) de octubre dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrita por el endosatario en procuración.

CONSIDERACIONES

Como el el endosatario en procuración, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el Dr. LUIS GUILLERMO FLOREZ MARTÍNEZ, endosatario en procuración y como tal con facultad de recibir, por lo que se accederá a lo pedido y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por la CORPORACIÓN INTERACTUAR contra IGNACIO MARÍN OROZCO y LUDIVIA HERRERA ZAPATA, por pago total de la obligación contenida dentro del pagaré No. 41002330.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas a cargo del codemandado, si las hubiere, en caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Tercero: Ordenar el desglose y entrega del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, al señor IGNACIO MARÍN OROZCO, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Efectuadas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Sexto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital

[05615400300220190086800](https://www.tribunadecolombia.gov.co/consultas/05615400300220190086800)

Radicación 056154003002- 2019-00868-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4167bdf5a6f3847fe77898463f44850db8f49c8a459988b655b0988d162579d6**

Documento generado en 13/10/2022 02:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación 056154003002- 2018-00885-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA. Trece (13) de octubre dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de lo obligación, respecto al pagaré No. 4750534, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como el endosatario en procuración solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, respecto al pagaré No. 4750534 y al señor NELSÓN NORBEY OCAMO ARANGO, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el Dr. LUIS GUILLERMO FLOREZ MARTÍNEZ, quien afirma que el codemandado NELSON ARBEY OCAMPO ARANGO, el 22 de noviembre de 2021, pagó la suma de \$1.354.725, en efectivo, que junto con los abonos efectuados por el mismo demandado, previa condonación de intereses, cubre la totalidad del crédito contenido en el pagaré No. 4750534, incluidos los honorarios de abogado y costas judiciales.

Como la petición es presentada por endosatario en procuración, quien como tal tiene facultad de recibir, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación respecto al pagaré No. 4750534 y el codemandado NELSON NORVEY OCAMPO ARANGO. La ejecución continuará respecto al pagaré 4738293 y los demandados ALBA LIBIA OROZCO DÁVILA, DYOMER ALEJANDRO OCAMPO OROZCO.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, respecto al pagaré No. 4750534 y el codemandado NELSON NORVEY OCAMPO ARANGO.

La ejecución continuará respecto al pagaré 4738293 y los demandados ALBA LIBIA OROZCO DÁVILA, DYOMER ALEJANDRO OCAMPO OROZCO, por las sumas ordenadas en los numerales cuarto, quinto y sexto del

Radicación 056154003002- 2018-00885-00

mandamiento de pago proferido el 18 de octubre de 2018 (Folio 17 expediente físico)

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas a cargo de NELSON NORVEY OCAMPO ARANGO, si las hubiere, en caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Tercero: Ordenar el desglose del pagaré No. 4750534 con las constancias del caso, y entregarlo a NELSON NORVEY OCAMPO ARANGO, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146a8bdab1a677410c71b59d200dc5d6b4ae78ba6c8bfed28d2591435a734afe**

Documento generado en 13/10/2022 02:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 375 y siguientes del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO contra PETER THOMASKOUFEN, y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir, sobre el vehículo automotor con PLACA: CAW329, MARCA:MAZDA; LÍNEA:929; MODELO:1992; COLOR:GRIS; NÚMERO DE SERIE:JM1HD4615N0113559; NÚMERO DE MOTOR:N/A; NÚMERO DE CHASIS:JM1HD4615N0113559; NÚMERO DE VIN:JM1HD4615N0113559; CILINDRAJE:3000; TIPO DE CARROCERÍA:SEDAN; TIPO COMBUSTIBLE:GASOLINA; FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):12/05/1992; AUTORIDAD DE TRÁNSITO:STRIA TTE y TTO BELLO; PUERTAS:4; CAPACIDAD DE CARGA:0 KILO; PESO BRUTOVEHICULAR:N/A; CAPACIDAD DE PASAJEROS:0; CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:4; NÚMERO DE EJES, de la Secretaria de Tránsito de Bello Antioquia.

Segundo: Imprimirle el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

Tercero: Inscríbase la demanda en el certificado de la Secretaria de Movilidad del Municipio de Bello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 592 del CGP.

Cuarto: Correr traslado de a la parte demandada y vinculada, titulares de derechos reales y a las personas que se crean con derecho a intervenir, por el término de veinte (20) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

Quinto: Emplácese A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, publicación que se debe hacer un día domingo en el periódico El Mundo o El Colombiano y posteriormente, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Tyba), de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Sexto: Infórmese, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Séptimo: Ordenar la instalación de una valla, en lugar visible del vehículo automotor objeto del proceso. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del bien en las que se observe el contenido de ellos.

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00128 00

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Octavo: Negar el decreto de las demás medias previas solicitadas por el demandante ya que no cuentan con los requisitos de necesidad, efectividad y proporcionalidad que exige el inciso 3° del literal C del artículo 590 del C.G. del P.

Noveno: Reconocer personería para actuar en causa propia al Dr. HERNANY ARROYAVE GUZMAN, identificado con T.P. 113.929 del C. S de la judicatura y C.C. 71.763.639.

Décimo: Link de acceso al expediente [05615400300220220012800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220012800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7a99889f14c2c77a82ae8362c3c73378943b68debdceb63b5b574fb1e88f19**

Documento generado en 13/10/2022 02:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que los poderes adjuntados no cumplen con los requisitos establecidos por ley para que exista debidamente derecho de postulación para adelantar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda los poderes especiales otorgados con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la constancia de envió de dichos poderes por medio de base de datos sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link de acceso al expediente [05615400300220220037600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220037600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe313c0d30d361b07180bd3c11a7e117e78a5e1722ed9e1da1cfd9645f086a**

Documento generado en 13/10/2022 02:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de JOSE LEONEL MEJIA GARCIA con C.C 15.427.557, a favor de DAIRO DE JESUS FRANCO VALENCIA con C.C 98.473.714, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$13.650.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio del 14 de febrero del 2019, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de la letra de cambio del 14 de febrero del 2019, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al Dr. RAMÓN ALCIDES VALENCIA AGUILAR, identificado con T.P. 187.681 del C. S de la judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed090a0796db6e50653fab2c072c6957aabf1ea69d30054dcccdb3eb3867b286**

Documento generado en 13/10/2022 02:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (17) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de ADRIANA CAROLINA GIRALDO AVENDAÑO identificada con C.C 1.128.433.946, JOHN ALEJANDRO GIL VÁSQUEZ, identificado con C.C 71.784.946 y SANDRA MILENA GIRALDO AVENDAÑO identificada con C.C 43.988.171, a favor de al INMOBILIARIA MAYOR S.A.S con Nit. 900.736.935-5, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$6.028.298 por concepto de capital contenido en el pagaré No 01, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 01, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JUAN ESTEBAN ACEVEDO USMA, identificado con T.P. 197.789 del C. S de la judicatura y C.C. 8.433.502 en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730ff41d3248e05f56ecb95dbd5ea249e38b232095c191245c89f9269fea4f12**

Documento generado en 13/10/2022 02:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Solicitud Amparo Pobreza
Solicitante	Alicia Rosa López Ramírez
Asunto:	Concede Amparo Pobreza

Mediante escrito que antecede, la ciudadana ALICIA ROSA LÓPEZ RAMÍREZ ha presentado solicitud extraproceso para que se le designe apoderado judicial que represente sus intereses para adelantar proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculo o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto procesal que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la primera de las circunstancias enunciadas.

Como en el caso analizado se colman las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende prestado el juramento sobre su capacidad económica, se concederá el amparo de pobreza solicitado.

En consecuencia, se designará a un profesional del derecho, para que ejerza la representación de la ciudadana ALICIA ROSA LÓPEZ RAMÍREZ. En virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder el AMPARO DE POBREZA a favor de la ciudadana ALICIA ROSA LÓPEZ RAMÍREZ, para presentar la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Radicado 05615 40 03 002 2022-00079-00

Segundo: DESIGNAR a doctor HERNANDO ALFONSO ZULUAGA ZAPATA mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía 71 603 952 de Medellín, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 15 80 74 242.582 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien puede contactar en la calle 56 54 05 de Bello, tel 311 755 94 30, mail, abogadozuluaga@hotmail.com en calidad de representante judicial del amparado.

Tercero: Notifíquese la designación al abogado, en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Cuarto: Link de acceso al expediente [05615400300220220007900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220007900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ea32c4a06f5ace9ac93ad37e09f1351a3083c28ed6a49f4f233aacf4fa2543**

Documento generado en 13/10/2022 02:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la pretensión de la parte demandante es el pago de la suma de dinero expresada en la cláusula penal del contrato de promesa de compraventa que allega como título ejecutivo, considera este despacho que dicho concepto no es susceptible de ser cobrado por este proceso debido a que la dicha obligación tiene el carácter de accesoria y condicionada, la cual se vuelve exigible después de que se haya ordenado el cumplimiento o resolución de la obligación principal (Traditar el bien inmueble objeto del contrato).

Además, el título básico de la ejecución requiere como elemento esencial el ser indubitado no siendo materia del proceso ejecutivo el dilucidar o determinar si en realidad los contratantes cumplieron y/o no con sus correspondientes obligaciones.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a430557f9461d7f7679c0134e3393cb920a3f8ae6301ed0ecd981be53801fa**

Documento generado en 13/10/2022 02:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar embargo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo de lo que que devenga JOHN ALEJANDRO GIL VASQUEZ con CC 71.784.946 al servicio de QUIPUX S.A.S.

Segundo: Decretar el embargo de la cuenta bancaria la señora ADRIANA CAROLINA GIRALDO AVENDAÑO, soportadas en los debidos extractos bancarios de la entidad financiera Bancolombia S.A Nit. 890903938-8.

Dicha medida, deberá limitarse a la suma de \$9'000.000, en virtud del artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso.

Tercero: Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0fd0c3eac89702642635e797a6291d5f37b80226134e4cbc40bc0d51a02f05**

Documento generado en 13/10/2022 02:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del artículo 774 del Código de Comercio y el artículo 3 del Decreto 2242 del 2015, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior debido a que ninguna factura electrónica allegada como base de recaudo se encuentra la fecha de recibo con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, requisito esencial para que la factura adquiera el carácter de título valor (Art. 774 C.Co), sumado a ello, tampoco se señala el mecanismo utilizado para entregar la factura electrónica al adquirente y el mecanismo utilizado por este para su aceptación.

Finalmente, ninguna de las facturas cumple con el requisito de la firma electrónica en los términos del artículo 3 del Decreto 2242 del 2015.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1644c25f4fc780effbd637db7787982d039f8f48bceba52fb7e5e3dde4b28214**

Documento generado en 13/10/2022 02:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda, el poder general conferido a la sociedad AECSA S.A por Mauricio Botero Wolf en representación de la demandante BANCOLOMBIA SA, mediante la escritura pública número 375, para poder acreditar el derecho de postulación y la facultad que posee la primera sociedad para endosar títulos valores objeto de cobro a la apoderada que interpone la presente demanda,
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5c8e07356c876621082dcd076efc007a47143932a754af3c891812b16f97a**

Documento generado en 13/10/2022 02:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 056154003002202200299000

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En los términos del artículo 599 del Código General del Proceso, ofíciase a TRANSUNION, con la finalidad de que informe las entidades financieras, los números y tipos de cuenta de las cuales es titular JUAN FERNANDO CADAVID ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía 1.128.407.616

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d319c3c223ff9722664b90f8b3f2094a182bb6135d86a74f5463053c5257384**

Documento generado en 13/10/2022 02:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada DANIELA ROLDÁN MARÍN; sin embargo, no se hace necesario el retiro físico de los anexos, habida cuenta que nos encontramos ante una demanda presentada de forma virtual.

Por otra parte, se levantan las medidas cautelares decretadas; no obstante, como no se advierte constancia de su materialización, no se hace necesaria condena alguna.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva presentada por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO contra MARY LUZ RÍOS TABARES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP.

Segundo: Como la solicitud fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0e82668d463f61d9464fa39078bc943b55d4bf62d241c7e1723bad19e4e9fe**

Documento generado en 13/10/2022 02:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación 056154003002- 2020-00705-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA. Trece (13) de octubre dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver solicitud de terminación del proceso efectividad de la garantía mobiliaria, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013, suscrita por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, quien además pide el levantamiento de la medida que pesa sobre el vehículo identificado con las placas HYV529.

CONSIDERACIONES

Como la apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO solicita la terminación del proceso por efectividad de la garantía mobiliaria, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la apoderada de la entidad ejecutante quien tiene facultad de recibir, motivo por el cual se accederá a lo pedido y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por haberse agotado su objeto y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.977.629-1 contra WILLIAM OSORIO MARÍN con CC 15.439.147, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automóvil Sandero color rojo fuego marca Renault Modelo 2019 y placas HYV529, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro.

Oficiase a la POLICÍA NACIONAL, a fin de informarle el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo automotor de placa HYS 316 que había sido comunicada mediante oficio 148 del 10 de febrero de 2022.

Tercero: Sin condena en costas

Radicación 056154003002- 2020-00705-00

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Link de acceso al expediente digital: [05615400300220200070500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220200070500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee4316987fbff5444190d02eef533d13c433da4d43f81c218c29f7246457743**

Documento generado en 13/10/2022 02:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2019-00918 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JORGE HERNÁN CEBALLOS SÁNCHEZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que el Dr. JORGE HERNÁN CEBALLOS SÁNCHEZ, con facultad de recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, el levantamiento de las medidas cautelares, y que los dineros consignados a órdenes del juzgado, si los hubiere, sean devueltos al demandado a quien se realizó la retención. Por ser procedente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COMFAMA contra LUZ MAGNOLIA VARELAS HENAO C.C 21.604.381, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: Luego de ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Radicado 05615 40 03 002 2019-00918 00

Quinto: Link expediente: [05615400300220190091800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220190091800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52663afb8fd5567994cfcc4d4ae9e73f7642466811b17a6475dcdb4e6d58e6ec**

Documento generado en 13/10/2022 02:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022 - 00341 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Solicita la abogada demandante oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. para que informe al despacho los siguientes datos de DEISY ELENA ESCOBAR VALENCIA C.C. 1.036.928.972:

1. Los datos de localización, dirección, teléfono, celular y correo electrónico de la afiliada demandada.
2. Datos del empleador, nombre, Nit, dirección, teléfono y correo electrónico y base del salario que tiene registrados la afiliada demandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Oficiése la EPS SURAMERICANA S.A, para que informe los datos de localización, dirección, teléfono, celular y correo electrónico, datos del empleador, nombre, Nit, dirección, teléfono y correo electrónico y base del salario que tiene registrado la afiliada demandada.

Una vez sean allegadas las respuestas al expediente digital, la parte demandante deberá remitir las comunicaciones tendientes a notificar el auto que libró mandamiento de pago en la dirección que se obtenga de esas entidades y aportará las evidencias correspondientes.

De esta forma se garantizará el derecho de contradicción y defensa de la demandada, derivada de lo solicitado por la parte demandante.

Segundo: Dejar a disposición de la demandante el Link de acceso al expediente: [05615400300220220034100](https://rioj02cmunicipalj.cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220220034100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5cd5618051ae48390da3cc5739dd57ef0676dabe293a6e9f19de47f763e223**

Documento generado en 13/10/2022 02:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la Dra. CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, endosataria en procuración de la demandante.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la endosataria en procuración solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la endosataria en procuración, quien como tal tiene facultad de recibir, coadyuvada por los demandados, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y que los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del despacho, sean entregados así: \$20.498.823.63 a la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, las demás suma de dinero que se encuentren depositadas a órdenes del juzgado sean entregadas a quien le fueron retenidas.

Verificado el reporte de títulos se encuentra que a 10/10/2022 ya habían sido pagados dineros por \$ 16.601.482 (ver archivo 016 del expediente digital) y que, existen dineros por la suma de \$6.306.820 (constituidos hasta el 04/10/2022) de los cuales, de acuerdo a la solicitud, la suma de \$3.897.341 será consignada en la cuenta de ahorros 0-132-30-12753-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre de LA COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY, el saldo, es decir, la suma de \$2.409.479 será entregada a quien se realizó la retención.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY contra PORFIRIO DE JESÚS CHAVARRIA

Radicado 05615 40 03 002 2019-01164-00

GONZÁLEZ y JAVIER MAURICIO CHAVARRIA VÁSQUEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Líbrense los oficios del caso. En caso de que haya embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad competente.

Tercero: Entréguese a la entidad ejecutante la suma de \$3.897.341.

Cuarto: Si no hay embargo de remanentes, entréguese la suma de \$2.409.479 a quien le haya sido retenida.

Quinto: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Sin condena en costas.

Séptimo: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988088d1d357bffb7e77bc96a103c0dc2c472aad3e9ef476ee78b355a36f7a7a**

Documento generado en 13/10/2022 02:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Sucesión
Demandante	OSCAR DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ
Causante	FRANCISCO NICOLÁS CARDONA CARDONA
Heredero	DIEGO LEÓN CARDONA RICO
Radicado	05615 40 03 002 2022-00171 00
Asunto	Rechaza demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, a pesar de haber presentado escrito con el que pretendió subsanar la demanda, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio proferido el 14 de septiembre de 2022 por la siguiente razón:

En la inadmisión se le requirió para que cumpliera con algunos requisitos contenidos en los artículos 82, 488 y 489 del C. G. del P., habida cuenta que en el registro civil de nacimiento presentado con la demanda, se indica que DIEGO LEÓN CARDONA RICO es hijo legítimo de FRANCISCO LUIS CARDONA y no de FRANCISCO NICOLÁS CARDONA, último causante en este sucesorio.

El apoderado judicial del pretensor solicita a la judicatura interpretar la demanda en usanza del principio de "iura novit curia", y en consecuencia, se proceda a dar apertura al trámite sucesoral que plantea, a pesar de reconocer que efectivamente en el registro civil de nacimiento del heredero DIEGO LEÓN CARDONA RICO, el nombre de su progenitor se torna disímil al indicado en la demanda.

Para resolver lo pertinente se procede a reseñar el contenido de la documental arrimada así:

- Registro civil de nacimiento de DIEGO LEÓN CARDONA RICO tomo 45 fl. 135, figura como su padre **FRANCISCO LUIS CARDONA.**
- Registro civil de matrimonio de **FRANCISCO NICOLÁS CARDONA CARDONA** y BLANCA AURA RICO MONTOYA, indicativo serial 06777581.
- Factura de impuesto predial de **FRANCISCO NICOLÁS CARDONA CARDONA.**
- Escritura Pública No. 1190 del 1 de junio de 1988, mediante la cual **FRANCISCO NICOLÁS CARDONA CARDONA**, adquiere a título de venta y enajenación el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-27140.
- Certificado de tradición y libertad correspondiente al bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-27140, en donde se observa en la anotación No. 001 que el señor **FRANCISCO NICOLÁS CARDONA CARDONA** adquiere la titularidad y el dominio del referido bien.
- Providencia de fecha julio 15 de 2021, mediante la cual el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO resolvió lo siguiente: "Entiéndase por repudiada la herencia que le corresponde al señor Diego León Cardona Rico, dentro de la sucesión de su padre **FRANCISCO NICOLÁS CARDONA CARDONA.**"



- Partida de bautismo de DIEGO LEÓN CARDONA RICO emitida por la CATEDRAL DE SAN NICOLÁS, en la que se anota que, "DIEGO LEÓN, HIJO LEGÍTIMO DE **FRANCISCO NICOLÁS CARDONA** y BLANCA AURA RICO"

Como puede verse, la totalidad de los documentos aducidos a la demanda y al escrito de subsanación, reseñan el nombre del causante como **FRANCISCO NICOLÁS CARDONA CARDONA**, a excepción del registro civil de nacimiento del denominado heredero DIEGO LEÓN CARDONA RICO, en donde se enuncia como su padre a **FRANCISCO LUIS CARDONA**, nombre este distinto al causante en este asunto.

Por tanto, al alegarse que el señor DIEGO LEÓN CARDONA RICO es heredero de FRANCISCO NICOLÁS CARDONA CARDONA, debe acreditarse dicha situación, con la prueba del estado civil al tratarse de una sucesión intestada, tal y como lo señala el numeral 3° del artículo 489 del C.G.P., requerimiento este que no puede ser suplido con la interpretación que hiciera la Juez de la causa a la demanda.

Nótese que según lo normado en el artículo 100 del Decreto 1260 de 1970, la única prueba del estado civil son las fotocopias, copias y certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios de registro civil y dicho requerimiento no se suple con la manifestación que se haga en un escrito de demanda, pues esto último no puede reemplazar la formalidad que la normatividad trae para el efecto; además, esta judicatura al interior de un trámite sucesorio, no puede declarar el parentesco entre el heredero y el causante o corregir un registro civil de nacimiento que establezca el parentesco del fallecido con quien se enuncia como su heredero.

En el caso de marras, no es dable predicar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal o la vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del señor OSCAR DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ, por el hecho de exigir que acredite la condición de heredero del señor DIEGO LEÓN CARDONA, pues ciertamente ha de indicarse que según lo establecido en el artículo 13 del C.G.P., las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en esta clase de asuntos, el Juez es el garante del cumplimiento del debido proceso que en el caso, se circunscribe a determinar la vocación hereditaria de quien solicita la apertura del proceso de sucesión.

Por lo dicho, puede afirmarse que no se acreditó el cumplimiento del requisito exigido como necesario para lograr el trámite de esta causa, lo que deriva en aplicar la consecuencia establecida en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de sucesión del causante FRANCISCO NICOLÁS CARDONA CARDONA, por lo anotado en las consideraciones.



Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834f4c5e65e4df4002bd095a4c82e51d9f461df5a1a2046b9622c82ea0aca144**

Documento generado en 11/10/2022 03:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	REINALDO OSORIO VARGAS
Accionado:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
Radicado:	05 615 40 03 002 2022 00874 00
Interlocutorio	1454
Asunto:	ADMITE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REINALDO OSORIO VARGAS, impetró acción de tutela contra las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, y como reúne los requisitos del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión y trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la acción de tutela impetrada por REINALDO OSORIO VARGAS contra las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.

Segundo: Notifíquese este auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber a la accionada que dispone de TRES (3) DÍAS, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación para pronunciarse sobre los hechos de la tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88e32aa25ffd43ff556130d0b2625df70f405f45afd4492107be2c01bad2e86**

Documento generado en 13/10/2022 10:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2021-00386. Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	FINANDINA
CAUSANTE	JUAN DAVID GALLEGO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021 00386 00
INTERLOCUTORIO	1242
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto de fecha 08 de junio de 2021.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, en vista a que el apoderado judicial de la parte pretensora, a la fecha, no ha procedido con su retiro.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg1QJflTF0hBsbkt4t4zLdwBKxESHkH3L7cvzWTg4FOqjw?e=MXYDCa

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ